

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que mediante memoriales presentado por los señores RODOLFO DE HOYOS RODRÍGUEZ, DELIA CORENA WILCHES, JOSE DE JESÚS CORENA WILCHES y CARLOS ANTONIO MELÉNDEZ DE HOYOS, mediante los cuales otorgan poder especial amplio y suficiente a la Dra. EILLEN SOLENO VILLEGAS, a efectos de que se le reconozca la personería para defender sus intereses Sírvasse Proveer.

San Onofre – Sucre, enero 28 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre – Sucre, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE PROPIEDAD LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTES: RODOLFO DE HOYOS RODRÍGUEZ, DELIA CORENA WILCHES, JOSE DE JESÚS CORENA WILCHES y CARLOS ANTONIO MELÉNDEZ DE HOYOS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 2018-00291-00

Referente a la constancia secretarial que antecede, realizará el despacho las siguientes consideraciones:

En cuanto a los poderes, se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En este punto, es preciso aclarar que debido a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 dispuso respecto de los poderes lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden se torna necesario para que concurra un ciudadano o persona jurídica a un proceso judicial, deberá conferir poder a un abogado, con el objeto de que este lo represente judicialmente; además dicho poder debe contener unas formalidades tal como se indica en artículos anteriores y con ello la garantía de un debido proceso.

Para el caso de marras se observa que los señores RODOLFO DE HOYOS RODRÍGUEZ, DELIA CORENA WILCHES, JOSE DE JESÚS CORENA WILCHES y CARLOS ANTONIO MELÉNDEZ DE HOYOS otorgan poder a la profesional del derecho doctora EILLEN SOLENO VILLEGAS, sin embargo, al revisarse minuciosamente estos, se echa de menos que los mismos hayan sido aceptados por esta togada.

De otra parte, los memoriales que se rotulan como poder especial no cumplen con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico de la apoderada demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del decreto 806/2020.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer personería jurídica a la doctora EILLEN SOLENO VILLEGAS por las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ